

## 2.- LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-

*El debate no es una competición, en la que cada uno de los rivales deba poner en práctica toda clase de ardides para obtener el triunfo.*

### 2.1.- CONCEPTO DE DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-

Conforme a lo expuesto en los anteriores apartados, dicho término no lo empleamos aquí como sinónimo de debate (el cual constituye una fase de la deliberación jurisdiccional, posterior a la discusión) sino en la primera de las acepciones del verbo "discutir", que se contiene en los diccionarios. En el de la Real Academia Española se dice que discutir es: "Examinar atenta y particularmente una materia entre varias personas"; y en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se contiene la siguiente acepción: "Examinar y ventilar particular y atentamente una materia, practicando investigaciones muy menudas sobre sus circunstancias".

Si se adaptan dichas definiciones a nuestro tema, podemos elaborar el siguiente concepto de *discusión jurisdiccional*: Es el conjunto de actos realizados por los miembros de un tribunal colegiado, tendentes a: 1) examinar en forma conjunta un proyecto de sentencia, a efecto de cerciorarse de que la visión que cada uno de ellos tenga del asunto y de los problemas inherentes a él, coincida con la de los demás; 2) consultar las constancias del expediente relativo, así como las normas jurídicas, tesis aisladas, jurisprudencias y opiniones doctrinarias que estimen aplicables al caso concreto; 3) analizar las diversas alternativas de solución, respecto de

cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos en forma consensuada; 4) precisar las *proposiciones de disenso*; 5) ordenar las proposiciones de disenso, para su posterior debate (**ver anexos 1 y 7**).

Debe insistirse que al realizar las citadas operaciones, no es indispensable seguir un riguroso orden cronológico, ni llevar a cabo todas ellas. Se trata simplemente de actividades que, en algunos casos, pueden facilitar la solución de los asuntos.

## **2.2.- EXPLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL.-**

Pasamos enseguida a explicar cada una de las operaciones antes mencionadas:

### **2.2.1.- PRIMERA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:**

«Verificar que la visión que cada uno de los miembros del tribunal tenga del asunto y de los problemas inherentes a él, coincida con la de los demás.»

Como antes se explicó, los magistrados deben asistir a la sesión, habiéndose preparado previamente para la deliberación de los asuntos listados. Los tres integrantes del tribunal, debieron anotar sus observaciones en la hoja de trabajo correspondiente a cada uno de los asuntos que serán materia de la discusión (*Ver los formatos de hojas de trabajo, en los anexos 2 y 3*).

Ahora bien, suele suceder que los dos magistrados a quienes el relator entregó para su estudio un proyecto de sentencia, no hayan captado correctamente alguno o algunos de los problemas del asunto puesto a discusión. Veamos el ejemplo siguiente:

Se trata de un proyecto de sentencia relativo a un juicio de amparo directo, en el que el acto reclamado es un fallo definitivo dictado en un juicio ejecutivo mercantil. En el proyecto, se declara fundado un concepto de violación en el que se aduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el demandado no acreditó la excepción prevista en la fracción II del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la cual estatuye que: "contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento"). El argumento en que se apoyó el magistrado relator para estimar fundado dicho motivo de inconformidad, dice textualmente:

"Es fundado el anterior concepto de violación. En efecto, la firma en la que se basó el perito tercero en discordia para considerar que la rúbrica del pagaré base de la acción no corresponde a la del demandado, no es de carácter indubitable. Esto es así, pues la firma que aparece al calce de los distintos ocursoes del demandado, es notoriamente distinta. Dos de dichos escritos, fueron ratificados por su autor ante la presencia judicial".

Después de leer el referido proyecto, uno de los magistrados entendió que el ponente sostenía que no eran documentos indubiatables para el cotejo los ocursoes ratificados por el demandado ante el juez. El magistrado pensaba impugnar tal razonamiento, pues en su concepto, los escritos ratificados en juicio, sí son documentos indubiatables para el cotejo.

En la primera fase de la discusión en la que los magistrados procedieron a cerciorarse de que los tres coincidían en la visión

del problema jurídico planteado, el magistrado relator aclaró que la firma en la que se había basado el perito tercero en discordia para estimar falsa la asentada en el pagaré, fue la que había estampado el enjuiciado ante la autoridad judicial, *ex profeso* para el desahogo de la prueba; y que lo que se quería decir en el proyecto es que aquella firma no podía reputarse indubitable, por no coincidir con la de los ocursos ratificados durante el juicio por el propio demandado. Aclarado el punto, si el tercer magistrado estuviera de acuerdo con el citado argumento, no sería necesario debatirlo.

De no haberse precisado en qué consistía el problema toral del asunto, ambos magistrados hubieran perdido el tiempo debatiendo una cuestión en la que cada uno de ellos partiría de premisas diferentes. Esto es, el ponente se basaría en el hecho de que la firma asentada especialmente para el desahogo de la prueba ante la autoridad judicial, en dicho caso no era indubitable para el cotejo; en tanto que el magistrado impugnante, se basaría en que la firma asentada al calce de los ocursos ratificados ante la presencia judicial sí es indubitable.

En este sentido, es importante que antes de que se inicie el debate, los tres integrantes del tribunal comprendan cabalmente el problema que se va a debatir. Es frecuente que al quedar precisado debidamente aquél, se disipen las dudas y no sea necesario pasar a la etapa del debate.

### **2.2.2.- SEGUNDA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:**

«Consultar las constancias del expediente relativo; las normas jurídicas; las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como las opiniones doctrinales que los magistrados estimen aplicables al caso concreto.»

Como ha quedado explicado, cuando un magistrado esté examinando un proyecto de sentencia, en una hoja de trabajo debe anotar sus observaciones, dudas o puntos que desea verificar (**ver anexo 2**). Por ejemplo, si en el proyecto se sostiene que es inexacto que el demandado en el juicio natural haya opuesto la excepción de prescripción, el magistrado revisor, puede anotar, dentro de los puntos que deseé verificar, la revisión del escrito de contestación de demanda, a efecto de constatar que el enjuiciado no opuso tal excepción.

Lo deseable es que dicho trabajo de verificación se realice antes de la sesión; sin embargo, también puede hacerse en la fase de la discusión del asunto. Para facilitar esta labor, es importante que el secretario proyecto elabore un índice de las constancias relevantes del expediente, o que utilice papelitos adheribles para localizar rápidamente las actuaciones que los magistrados deseen consultar al momento de la discusión.

El magistrado revisor también puede tener dudas sobre la aplicabilidad o el contenido de alguna o algunas de las normas jurídicas que se citen o que se omitan citar en el proyecto; o puede desear consultar alguna tesis aislada o alguna tesis jurisprudencial, ya sea para reforzar el proyecto o para objetarlo. Igual que en el caso anterior, lo deseable es que el trabajo de localización de normas legales o jurisprudenciales se realice antes de la sesión. Sin embargo, también durante la discusión del asunto es posible hacerlo. Para facilitar esta labor, es conveniente que los códigos de aplicación frecuente, se coloquen en la mesa de trabajo del grupo. Asimismo, es conveniente que en el salón de sesiones se cuente con una computadora para que los magistrados o sus auxiliares, localicen con rapidez los precedentes, las jurisprudencias o las leyes que deseen consultar.

## 30 EL DEBATE EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El secretario que elaboró un proyecto en el que se invocan disposiciones de un código que no se encuentra en el salón de sesiones, debe tener el cuidado de colocarlo sobre la mesa de trabajo.

Asimismo, al momento de la discusión, pueden los magistrados consultar obras jurídicas que puedan dar luz para la solución del caso concreto.

### **2.2.3.- TERCERA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:**

«Analizar las diversas alternativas de solución, respecto de cada uno de los problemas planteados, e intentar resolverlos por consenso.»

El proyecto del magistrado relator presenta una propuesta de solución a los problemas planteados por el quejoso o por el recurrente. Por su parte, los magistrados que revisaron el proyecto, pueden proponer otras posibles alternativas para resolverlos.

Ahora bien, el hecho de que existan diversas alternativas de solución, no implica que todas ellas necesariamente, deban debatirse. En efecto, es posible que el magistrado ponente, después de escuchar y ponderar una alternativa propuesta por uno de sus pares, admita que ésta constituye la solución correcta al problema concreto que se plantea. Se ve aquí claramente que un asunto puede quedar total o parcialmente resuelto en la primera fase de la deliberación jurisdiccional.

Ciertamente existe una frontera casi imperceptible entre la discusión de un problema y su debate. Sin embargo, al menos en teoría, sí es posible marcar la línea divisoria: aparece en el momento en que se evidencia la discrepancia respecto a la solución del

problema; o mejor dicho, se manifiesta en el punto en que, dada la diversidad de opiniones, se advierte la necesidad de analizar el problema a fondo, mediante una contienda en la que cada uno de los disconformes exponga razonadamente los argumentos en que apoya su punto de vista. Por tanto, cuando en la etapa de la discusión, se haga patente el desacuerdo sobre una determinada cuestión, los magistrados deberán *debatirla*. Para ello, deberán preparar el debate, mediante la elaboración de la correspondiente *proposición de disenso*.

Por otra parte, la etapa de la discusión, es uno de los momentos oportunos para que definan su posición el o los magistrados que se encuentren en estado dubitativo, por no estar seguros de que la solución que propone el ponente es la correcta. Pasamos enseguida a explicar este aserto.

Puede suceder que después de que un magistrado estudie en forma privada un proyecto de sentencia, anote en su hoja de trabajo una serie de dudas y que, por no lograr disipar éstas antes de la sesión, llegue a ésta sin haber adoptado una posición respecto de la ponencia presentada. Según vimos, es en la etapa de la discusión en la que los magistrados analizan el asunto, para tratar de resolverlo por consenso. Por tanto, dicha etapa es el momento oportuno para que el magistrado que tiene dudas interroge al relator, que es quien conoce mejor el expediente, para estar en aptitud de definir su posición, ya sea en el mismo sentido que el proyecto o en contra de éste.

#### **2.2.4.- CUARTA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:**

«Precisar las proposiciones de disenso.»

#### **2.2.4.1.- CONCEPTO DE PROPOSICIÓN DE DISENTO.-**

Otto F. Bauer<sup>7</sup> define así a la proposición: "Un juicio u opinión de naturaleza controversial, formalmente expresado".

Para la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, una proposición de disenso es la expresión de un juicio de naturaleza controversial formulado por un magistrado de un tribunal colegiado, respecto de un argumento, omisión o deficiencia técnica de un proyecto de sentencia, sometido a su consideración por el ponente.

Se dice que la proposición es *de disenso*, porque en el debate que se realiza en un tribunal colegiado, el magistrado que la propone es, en todo caso, distinto al relator; esto es, la plantea un magistrado que, en principio, *disiente* del proyecto de aquél, por estimar erróneo un argumento o por considerar que el proyecto omite una cita, o no trata algún punto, o porque, a su juicio, contiene alguna deficiencia de carácter técnico.

Lo que en el debate se va a definir es si se acepta o no por el tribunal, la *propuesta de disentimiento*.

Es importante tener presente que, a partir de una proposición de disenso, pueden elaborarse una o más subproposiciones relacionadas con aquélla. Dicho de otro modo, la proposición de disenso es el juicio que en forma general expresa el desacuerdo de uno de los integrantes del tribunal, sobre un punto determinado del proyecto de sentencia; en tanto que las subproposiciones de disenso, son las que enuncian los argumentos en los que cada uno de los disidentes sustentará la proposición. Véase el ejemplo siguiente:

<sup>7</sup> Bauer, Otto F. *Fundamentals of Debate, Theory and Practice*, Nebraska, U.S.A., Omaha Printing Company; 1999, pág. 22.

### **Proposición de disenso:**

"El depositario de un bien no comete el delito de abuso de confianza, por el hecho de usarlo como comodatario".

### **Subproposiciones de disenso:**

"El uso de un bien no constituye, en sí mismo, un acto de disposición".

"El uso es sólo un indicio de apropiación que tiene que completarse con otros actos, que revelen que el activo se hizo dueño de la cosa por propio imperio".

Ya se vio, que el momento en que debe elaborarse la proposición de disenso, es aquel en que se evidencia la discrepancia entre los magistrados, respecto a la forma como debe resolverse un problema concreto. Esto es, en el momento en que cada magistrado sostiene con firmeza una posición diferente respecto de una misma cuestión, se hace necesario debatirla. Para ello, lo primero es precisar con claridad la discrepancia formulando la correspondiente *proposición de disenso*.

Volviendo al ejemplo anterior, si en el proyecto de sentencia se establece que un depositario judicial cometió el delito de abuso de confianza por el solo hecho de haber usado como comodatario el bien depositado, es evidente que la proposición de disenso, se formula con el juicio contrario, esto es: "el depositario de un bien no comete el delito de abuso de confianza por el hecho de usarlo como comodatario".

La elaboración de una proposición de disenso, es para *facilitar* el debate, evitando que los magistrados pierdan el tiempo en digre-

siones. Como veremos después, una de las funciones del presidente del tribunal, es la de coordinar el debate, con base en las proposiciones previamente formuladas y ordenadas.

De acuerdo con lo antes expuesto, cuando los magistrados, durante la fase de la discusión, adviertan que es manifiesta su desavenencia sobre una determinada cuestión, deberán prepararse a debatirla, redactando *colegiadamente* la proposición de disenso en la forma en que se precisará en el siguiente inciso. En cambio, las subproposiciones de disenso deben ser elaboradas *individualmente* por cada uno de los contendientes, con la finalidad de precisar, en forma general, los argumentos en que sustentarán su posición.

Es importante apuntar, que las subproposiciones que el ponente debe, en lo individual, elaborar, lógicamente, no son de disenso, sino de *defensa* a la posición que el mismo sostenga en su ponencia.

En el **anexo 4**, ilustramos este punto: De la parte considerativa del proyecto de sentencia, se desprenden una serie de proposiciones que, de ser impugnadas por los otros dos miembros del tribunal, deberán ser defendidas por el relator. Ahora bien, en el caso de que se produzca tal impugnación, durante la fase de la discusión, se deberán elaborar las *proposiciones de disenso*, esto es, los juicios relativos a los puntos que los magistrados disidentes pretendan controvertir durante el debate del asunto. Como se desprende de la gráfica, la proposición de disenso tiene su fuente en el proyecto de sentencia redactado por el magistrado ponente: el objetante disiente de una proposición contenida en el proyecto; por esta razón se formula la *proposición de disenso*.

Para sustentar su proposición de disenso, el magistrado impugnante deberá exponer durante el debate una serie de argumentos. A la

síntesis de cada uno de éstos, se le denomina *subproposición de disenso*. Por su parte, el magistrado relator debe defender las proposiciones de su proyecto que vayan a ser impugnadas durante el debate. Para ello, deberá, a su vez, exponer una serie de argumentos en defensa de tales proposiciones. A la síntesis de cada uno de ellos, se le denomina *subproposición de defensa*. Si el lector examina con minuciosidad el referido **anexo 4**, comprenderá fácilmente lo que aquí se ha expuesto. Despues volveremos a tratar este punto.

#### **2.2.4.2.- FORMA DE ELABORAR LAS PROPOSICIONES DE DISENTO.-**

Una proposición de disenso, debe expresar, en forma breve y sencilla, el punto medular de discrepancia, respecto a un argumento, omisión o deficiencia técnica del proyecto de sentencia presentado por el magistrado relator. Se trata de expresar en forma concisa y clara la discrepancia. Veamos enseguida cuál es el proceso para su elaboración. El magistrado a quien se turnó el asunto, debe redactar un proyecto de sentencia. Éste, antes de la sesión, debe ser analizado por sus compañeros, quienes en el propio proyecto o, mejor aún, en una hoja de trabajo, anotarán sus observaciones. Posteriormente, en la primera etapa de la deliberación jurisdiccional, esto es, durante la fase de la discusión, cada uno de los magistrados no relatores, debe explicar a sus compañeros, en forma breve, las observaciones que haya formulado al proyecto del magistrado ponente (o en su caso, manifestarles su conformidad con aquél); a su vez, el relator, debe explicar sucintamente las razones, por las que optó por la alternativa propuesta en su estudio. Ya vimos que en este intercambio de ideas, los magistrados pueden llegar a un consenso, o bien, si se evidencia la discrepancia entre ellos, precisar el punto de divergencia. Éste,

para su debate posterior, deberá ser anotado por cada magistrado, en *forma de proposición*, en la hoja de trabajo que corresponda al asunto que se discuta.

Debe quedar claro, que una proposición de disenso se redacta por los tres magistrados, en forma rápida, al momento de la discusión. Cada uno de ellos, debe anotarla en su correspondiente hoja de trabajo. Por otra parte, quien o quienes vayan a sostener la proposición de disenso, deben anotar en sus hojas de trabajo, las ideas que sinteticen cada uno de los argumentos en los que, al inicio del debate, se apoyarán para sustentar su posición. Asimismo, durante el curso del debate, en vista de los argumentos en que se apoye el relator para defender su posición, el disidente o los disidentes, para facilitar sus intervenciones, deben anotar en sus respectivas hojas de trabajo, en frases breves, las síntesis de los argumentos que expondrán para refutar a los del magistrado ponente. Como antes lo expusimos, estas frases que constituyen los extractos de los argumentos que sustentan a la respectiva *proposición de disenso*, reciben el nombre de *subproposiciones de disenso*, (ver anexo 4).

Creemos que ha quedado claro que también el relator debe anotar en su hoja de trabajo la *proposición de disenso* de que se trate. Él, durante el debate, para facilitar sus intervenciones, deberá anotar en su respectiva hoja de trabajo, las frases breves que sinteticen los argumentos en los que se apoyará para rebatir los argumentos del magistrado o de los magistrados disidentes. En la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, a tales frases que comprendían los argumentos del ponente (o en su caso del magistrado que lo apoye) se les denomina *subproposiciones de defensa* (ver anexo 4).

Dice Bauer<sup>8</sup>, que una "proposición para el debate, correctamente estructurada, debe contener *sólo una idea*, y que ésta no debe ser ambigua, ni en significado, ni en intención" (ver **anexo 5**).

A este respecto, vale la pena aclarar, que no se trata de que los magistrados, durante la discusión de un asunto, elaboren proposiciones de disenso técnicamente perfectas. Las proposiciones, según lo hemos dicho, deben redactarse en forma rápida. Por tanto, aunque la proposición de disenso no esté bien elaborada, si los tres magistrados entienden el punto que van a debatir y si el debate lo llevan a cabo ordenadamente, la redacción de aquélla es lo de menos. En consecuencia, esperamos que las sugerencias que aquí se hacen, sean comprendidas en su justa dimensión.

Decíamos que una proposición de disenso sólo debe contener *una idea*, pues esto facilitará enormemente el debate. Veamos el ejemplo siguiente:

Se trata de un proyecto de sentencia relativo a un juicio de amparo directo, que se generó con motivo de un fallo dictado en un juicio de nulidad de matrimonio. Contrario a lo que se sostenía en el proyecto, uno de los magistrados consideraba que no debió llamarse al juicio natural al Oficial del Registro Civil y que, además, la actora carecía de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad. La proposición de disenso se elaboró así:

"El Oficial del Registro Civil carece de legitimación pasiva y la actora carece de legitimación activa."

Una proposición así redactada, no cumple con su función, que es la de facilitar el debate. En efecto, para que éste se encauce correcta-

<sup>8</sup> Bauer, *op. cit.*, pág. 23.

mente, los magistrados sólo deben debatir lo necesario y deben hacerlo ordenadamente. Es obvio que en este caso concreto, primero debería dilucidarse si la actora carece de legitimación activa, pues de ser así, no tendría caso definir si debió llamarse a juicio al Oficial del Registro Civil.

Una proposición de disenso es ambigua en su *significado*, cuando expresa con imprecisión el punto que debe ser materia del debate. Por ejemplo, en un proyecto de sentencia en el que se examinaban diversos problemas jurídicos relacionados con una acción de otorgamiento de contrato de arrendamiento, se establecía que la carga de la prueba del monto de la renta debía recaer sobre el demandado. En virtud de que los otros dos magistrados disentían de tal afirmación, se elaboró la siguiente proposición de disenso:

**"En materia de obligaciones, el actor debe probar los hechos que suponen la existencia de la obligación".**

La anterior proposición, es técnicamente incorrecta, pues no precisa el punto específico que debe ser materia del debate; esto es, si en un juicio de otorgamiento de contrato de arrendamiento, el monto de la renta pactada, debe ser acreditado por el demandante. La citada proposición contiene un aserto, que puede servir al disidente durante el debate, pero no se refiere a la cuestión concreta que debe ser dilucidada.

Una proposición de disenso es ambigua en su intención, cuando puede entenderse en sentidos diferentes. Veamos el siguiente ejemplo, relacionado con el mismo proyecto de sentencia. Ya se vio que en éste se afirmaba que la carga de la prueba del monto de la renta es para el demandado. Ahora bien, esta aseveración

la hizo el magistrado relator en su proyecto, apoyándose en el hecho de que, al absolver posiciones, el enjuiciado había sostenido que el monto de la renta era menor al que se aludía en uno de los hechos de la demanda. Por este motivo, el ponente consideró que en tal caso se había revertido la carga probatoria, de modo que era el arrendatario demandado y no el actor, quien debía acreditar el monto de la renta estipulada. Ahora bien, como el magistrado disidente consideraba que no había operado tal reversión, en virtud de que la manifestación del demandado sobre el monto de la renta, no se había hecho en el escrito de contestación de demanda, se elaboró la siguiente proposición de disenso:

"Tratándose del monto de la renta, no opera la reversión de la carga de la prueba"

Como se ve, la redacción de la proposición es ambigua en su intención, pues el tercero de los magistrados, que por alguna razón se hubiera distraído, pudo entender que el disidente consideraba que, sin excepción alguna, en todos los casos en que se demande el otorgamiento de un contrato de arrendamiento, la carga de probar el monto de la renta, recae sobre el actor. Así pues, la proposición debió redactarse así: *Si el demandado, en un juicio de otorgamiento de contrato, controvierte el monto de la renta, en una actuación diversa de la demanda, no opera la reversión de la carga de la prueba*.

Sería contrario al principio de economía procesal, discutir y debatir en forma sucesiva, cada punto de divergencia de un proyecto. Por esta razón, deben elaborarse primero todas las proposiciones de disenso que resulten de la discusión de aquél. Veremos después que la correcta *ordenación* de estas proposiciones, simplificará enormemente el debate del asunto, pues en muchos casos,

éste se decidirá antes de controvertirse algunos de los temas de divergencia. Si no se ordenan correctamente tales proposiciones, los magistrados pueden perder mucho tiempo debatiendo ociosamente un problema cuya solución esté condicionada a que previamente se resuelvan otros puntos de disenso.

Para que el lector aprenda a elaborar una proposición de disenso, transcribiremos a continuación la parte considerativa de un proyecto de sentencia formulado en un amparo en revisión (cambiando los nombres de las partes) y enseguida anotaremos las proposiciones de disenso que se formularon durante la discusión del asunto. Dicha parte considerativa dice:

"Los agravios transcritos deben desestimarse.

Previamente, conviene precisar los siguientes antecedentes:

I.- Mediante escrito de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Juan Pérez y Pérez, por su propio derecho, promovió juicio de desocupación por terminación de contrato de arrendamiento, contra José Garza García, como arrendatario y Silvia Godínez, como fiadora, respecto del despacho cuatro, de la casa número doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta capital.

II.- José Garza García, al contestar la demanda de que se trata, negó haber celebrado el contrato base de la acción con el actor Juan Pérez y Pérez, aduciendo que el mismo lo celebró con Luis Rosas Rubí, quien falsamente se ostentó como administrador del inmueble.

III.- Con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Juan Pérez y Pérez, promovió incidente

de lanzamiento contra el hoy recurrente, pues adujo que éste dejó de cubrir las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de enero a diciembre de mil novecientos noventa y tres y de enero a marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

IV.- El juez natural con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió el incidente de lanzamiento de que se trata, determinando que el actor incidental probó su acción, en tanto que el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia, decretó el lanzamiento en contra de José Garza García, respecto del despacho cuatro de la casa número doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta capital.

V.- Inconforme con la anterior resolución, José Garza García interpuso recurso de apelación, que se radicó ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con el número de toca 1111/95. La sala responsable, con fecha trece de febrero del año en curso, resolvió el recurso de referencia, en el sentido de confirmar la interlocutoria apelada. Esta resolución constituyó el acto reclamado dentro del juicio de garantías del cual deriva el presente recurso de revisión.

Los artículos 742 y 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establecen: "En los juicios de desocupación, el arrendatario deberá depositar ante el mismo Juez del conocimiento, y a disposición del arrendador, las rentas que se venzan durante su tramitación. -Si el arrendatario no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, puede intentarse por cuerda separada, en la vía incidental, el lanzamiento".

De los preceptos transcritos se infiere que el objeto del incidente de lanzamiento, es determinar si el inquilino depositó, ante el juez que conozca del juicio de desocupación, las rentas que se venzan durante la tramitación del mismo; además, si en ese incidente se justifica que el arrendatario incumplió con tal obligación, entonces se decretará su lanzamiento de la localidad arrendada.

El recurrente en sus agravios aduce, sustancialmente, que el incidente de lanzamiento sólo puede prosperar, cuando se justifica la validez del contrato fundatorio de la acción de desocupación. Por tanto, el inconforme considera que si al contestar la demanda del juicio de desocupación, objetó el contrato de arrendamiento, al manifestar que éste no lo celebró con el actor, sino con una persona que falsamente se ostentó como administrador del inmueble arrendado, es inconcuso que dicho contrato no puede reputarse válido y, por ende, contra lo determinado por la sala responsable y por el juez federal, el incidente de lanzamiento fue improcedente.

Tales argumentaciones deben desestimarse. En efecto, según se vio, conforme a lo establecido por los artículos 742 y 743 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la esencia del incidente de lanzamiento es determinar si el inquilino depositó a favor del actor (exhibiendo los correspondientes certificados de depósito ante el juez que conozca del juicio de desocupación), las rentas que se venzan durante la tramitación del mismo, para que conforme a ello se resuelva si procede o no el lanzamiento del arrendatario. En esas condiciones, como bien lo determinó el juez federal, dentro del incidente de lanzamiento no se puede decidir sobre las excepciones que, con relación al contrato fundatorio

de la acción haya opuesto la parte demandada, puesto que tales cuestiones deben resolverse en el juicio principal de desocupación. En este sentido, para la resolución del incidente de lanzamiento, es correcto que tanto el juez de primera instancia como la responsable, sólo se hayan cerciorado de que en el contrato de arrendamiento consta que fue el ahora quejoso quien lo suscribió como arrendatario, y que se refiere al despacho cuatro, de la casa doscientos de la Avenida Maximino Ávila Camacho de esta ciudad, sin tomar en cuentas las cuestiones relativas a las citadas excepciones, las cuales, se insiste, serán materia de análisis en la sentencia definitiva que debe pronunciarse en el juicio del que deriva el referido incidente; de tal manera que al haberlo considerado así el juez de Distrito, es incuestionable que el fallo sujeto a revisión se dictó conforme a derecho; lo que obliga a confirmarlo.

También manifiesta el recurrente que el despacho que tiene en posesión es el número cinco, sin embargo, las autoridades responsables, de buena o mala fe, determinan que el local arrendado es el despacho número cuatro. Tales argumentaciones deben reputarse inoperantes, dado que las cuestiones que en ellas se contienen, fueron formuladas por el quejoso en vía de conceptos de violación, sin que el juez de distrito resolviera respecto de los mismos; sin embargo, el recurrente al expresar sus agravios, no controvierte la citada omisión en que incurrió el juez federal, de ahí que ésta deba estimarse consentida, pues se está en presencia de un amparo en materia civil.

Finalmente, por las razones antes apuntadas, resulta ocioso analizar el agravio en el que el recurrente aduce

que el juez federal no debió declarar inoperante el concepto de violación en el que planteó la falta de legitimación del actor para promover el incidente de lanzamiento".

Antes de la sesión, el referido proyecto fue analizado por los tres magistrados del tribunal. Posteriormente, en la etapa de la discusión, quedaron formuladas las siguientes *proposiciones de disenso*:

"La falta de legitimación activa del actor, sí puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento".

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo".

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

Las anteriores proposiciones de disenso, encontraran su sustento en las subproposiciones que sean elaboradas por cada uno de los magistrados objetantes. Estas subproposiciones constituyen una síntesis de los argumentos que cada uno expondrá durante el debate. Ya se vio que tales subproposiciones deben anotarse en las correspondientes hojas de trabajo. (**Ver formato de hoja de trabajo en el anexo 2**). El contenido de las proposiciones y de las subproposiciones, lógicamente, puede coincidir con lo anotado por el magistrado antes de la sesión, en el rubro de "Observaciones" de su propia hoja de trabajo.

Cada proposición de disenso, debe ser anotada por los tres magistrados en su correspondiente hoja de trabajo; esto significa que lo anotado en el rubro relativo a "Proposiciones de Disenso", debe coincidir en las tres hojas de trabajo. En cambio, la anotación

de las subproposiciones es absolutamente libre, ya que sólo constituye un medio para auxiliar a los debatientes, a efecto de que extracten la parte medular de cada uno de sus respectivos argumentos.

En el anterior ejemplo, las proposiciones de disenso, con sus respectivas subproposiciones, podrían redactarse así:

**PROPOSICIÓN:**

"La falta de legitimación activa del actor, puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento"

**SUBPROPOSICIONES:**

"En un incidente también deben examinarse los presupuestos procesales".

"El arrendatario no puede depositar las rentas a favor de una persona con la que no celebró el contrato de arrendamiento"

**PROPOSICIÓN:**

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo".

**SUBPROPOSICIONES:**

"El quejoso, en la demanda de amparo, sostuvo que está en posesión del despacho número cinco y en el acto reclamado se le condena a desocupar el despacho número cuatro".

"El quejoso aduce que el contrato base de la acción carece de validez".

## PROPOSICIÓN:

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación, relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

## SUBPROPOSICIONES:

"Se trata de un concepto de violación toral para la solución del asunto"

"La reposición del procedimiento se fundamenta en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo y en la tesis cuyo rubro es 'Conceptos de violación no analizados. Obligación del resolutor de amparo de analizarlos en su totalidad.'

Dijimos antes, que al detectarse en la etapa de la discusión un punto de disenso, no es conveniente debatirlo en forma inmediata, pues si así se hace, se corre el riesgo de perder el tiempo. Para que se comprenda este aserto, volvamos a las anteriores tres proposiciones de disenso:

"La falta de legitimación activa del actor, puede determinar la improcedencia del incidente de lanzamiento"

"El juicio debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo".

"Debe reponerse el procedimiento, pues el juez de Distrito omitió estudiar el concepto de violación, relativo a la falta de legitimación del actor en el incidente de lanzamiento".

Supongamos ahora que, en la fase de la discusión, el primer punto de disenso que se detecta es el que se relaciona con la primera de

las citadas proposiciones. Si los magistrados pasaran de inmediato a debatir el punto, para concluir, por ejemplo, que sí es dable examinar en un incidente de lanzamiento la legitimación del actor incidental, la controversia sobre tal cuestión pudo haber resultado estéril. En efecto, si en una fase posterior a la discusión, otro de los magistrados plantea la posibilidad de sobreseer en el juicio de amparo (que es la materia de la segunda de las referidas proposiciones) y otro la reposición de del procedimiento en el propio juicio (que es la materia de la tercera proposición) y los miembros del tribunal optan por alguna de estas dos alternativas, resulta evidente la inutilidad de debatir la primera alternativa. Lo correcto hubiera sido que, durante la fase de la discusión, se elaboraran primero las tres proposiciones de disenso, enseguida de ordenaran, para pasar después a debatirlas conforme al orden propuesto.

Como las proposiciones de disenso, se van anotando desordenadamente en las hojas de trabajo, debe dejarse a la izquierda de éstas una columna para que, al momento de la ordenación de aquéllas, los magistrados anoten junto a cada una, el número de orden que le correspondió, tal y como se ilustra en el número V del **anexo 2**.

#### **2.2.4.3.- ANOTACIÓN DE UNA LETRA O NÚMERO QUE IDENTIFIQUE A LOS AUTORES DE LAS PROPOSICIONES DE DISENTO.-**

Como lo veremos después, es indispensable que, para la correcta conducción del debate, el presidente sepa qué magistrado o magistrados son los que adoptaron la posición a la que se refiera cada una de las correspondientes proposiciones de disenso. Por este motivo, es conveniente que al elaborarse éstas, los magistrados anoten después de cada una, la inicial o número que identifi-

que al disidente (o a los disidentes) tal y como se ilustra en el número IV del **anexo 2**.

#### **2.2.4.4.- TIPOLOGÍA DE LAS PROPOSICIONES DE DISENTO.-**

Resulta útil hacer una clasificación sencilla de las proposiciones de disenso, para facilitar su ordenación. Proponemos la que se contiene en el cuadro sinóptico del **anexo 6**. Pasamos enseguida a explicar dicha clasificación.

##### **2.2.4.4.1.- SEGÚN SU MATERIA: PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-**

De acuerdo a su materia, las proposiciones de disenso pueden ser de hecho o de derecho. Las primeras son aquellas que se elaboran con el propósito de constatar la verdad o falsedad de un juicio asertorio contenido en un proyecto de resolución judicial, juicio que, de algún modo, puede influir en la correcta solución del caso. Las segundas se elaboran para controvertir un punto jurídico dudoso contenido en el proyecto de resolución. En otra parte, hicimos notar la dificultad práctica que suele presentarse para distinguir entre una *cuestión de hecho* y una *de derecho*. Ambas suelen imbricarse de tal forma, que resulta prácticamente imposible determinar si un problema específico es de índole fáctica o jurídica.

###### **2.2.4.4.1.1.- PROPOSICIONES DE HECHO DEBATIBLES Y NO DEBATIBLES.-**

Las proposiciones relativas a *cuestiones de hecho*, pueden ser o no debatibles. Veamos el ejemplo siguiente.

Se trata de un proyecto de amparo en revisión del que conoció un tribunal colegiado de circuito en materia administrativa, en el que se proponía sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo (este precepto dice: "Procede el

sobreseimiento: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley"). En el proyecto se contenía el párrafo siguiente:

"El Director del Departamento Legal y el Jefe del Departamento Ejecutor, ambos del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, rindieron sus respectivos informes justificados, negando terminantemente la existencia de los actos reclamados consistentes, según la demanda de garantías, en las órdenes dadas para que la quejosa sea desalojada del local denominado Mesa Norte 32, ubicado en el portón con vista a la calle Tres Oriente del mercado "16 de marzo de 1660", de la ciudad de Tehuacán, Puebla, y su ejecución; sin que dicha negativa se encuentre desvirtuada con alguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa, pues las que acompañó a su demanda inicial únicamente se refiere al pago de diversas cuotas al Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla".

Ahora bien, uno de los magistrados que antes de la sesión revisó el expediente respectivo, advirtió que no era exacto que los documentos que la peticionaria de garantías adjuntó a su demanda, se refirieran sólo al pago de cuotas al Ayuntamiento, pues también se había adjuntado un documento en el que se hacía saber a la quejosa, que en virtud de una serie de irregularidades detectadas en una visita de inspección, se había formado "el expediente administrativo número 07/990".

Consecuente con lo anterior, el magistrado de que se trata, anotó en su hoja de trabajo la siguiente observación:

"El quejoso adjuntó a la demanda de amparo, un documento en el que se alude a un expediente administrativo".

La anterior proposición *no es debatible* y, por ende, debe dilucidarse necesariamente en el período de la discusión, ya que los magistrados sólo deben *constatarsi* es o no verdad que el quejoso exhibió con su demanda de amparo un documento en el que se hace mención a un expediente administrativo.

Ahora bien, si durante la discusión, la observación formulada por el magistrado queda verificada al consultar el expediente, podrían los magistrados elaborar esta proposición de disenso:

"El expediente, administrativo puede contener una orden de desalojo".

Como se ve, también se trata de una proposición de carácter fáctico. Sin embargo, ésta, a diferencia de la primera sí puede controvertirse. En efecto, uno de los magistrados podría estimar que, en los términos de un determinado reglamento, los expedientes administrativos que se forman con motivo de las irregularidades detectadas en las visitas a los locatarios de los mercados públicos, no pueden contener órdenes de desalojo; en tanto que, otro de ellos, podría considerar que, independientemente de lo establecido en el reglamento, sí es factible que en un expediente de ese tipo, obre la orden de desalojo y que, por tal motivo, lo procedente sería ordenar reponer el procedimiento con el fin de que el juez *a quo* mandara pedir el citado expediente.

Ya hablábamos del entrecruzamiento entre los problemas de hecho y derecho. En el ejemplo, al debatirse la citada proposición de hecho, el primer magistrado introdujo en el debate una cuestión

jurídica, pues una de sus subproposiciones se relaciona con una disposición de un reglamento administrativo.

Es importante anotar, que en un tribunal colegiado, frecuentemente se debaten proposiciones de hecho relacionadas con el método lógico - jurídico denominado *inducción reconstructiva*. Como es sabido, la inducción propiamente dicha, va de lo particular a lo universal, es decir, *de algunos hechos a la totalidad de los hechos*, en tanto que la llamada *inducción reconstructiva*, pasa meramente *de un hecho a otro hecho*, esto es, va de lo *particular a lo particular*. Este tipo de inducción, tiene enorme relevancia en el campo de las pruebas judiciales<sup>9</sup>. En efecto, existen determinadas pruebas que acreditan en *forma directa* el hecho litigioso, en tanto que en otros casos, las pruebas desahogadas en el juicio tienden a demostrar en *forma indirecta* el hecho materia de la prueba. Por ejemplo, el hecho que se pretende probar es el pago de determinadas pensiones rentísticas por la parte demandada en un juicio civil. Ésta aporta las siguientes pruebas: a) la declaración de tres testigos, en el sentido de que, desde los inicios de la relación contractual, quien extendía los recibos era la esposa del arrendador; b) los recibos suscritos por la esposa del demandante, en los que consta el pago de las pensiones rentísticas de que se trata; y c) la ratificación de tales documentos por su suscriptora. En este caso, el hecho probado en *forma directa*, sería la recepción de las rentas por la esposa del arrendador. Sin embargo, uno de los magistrados puede sostener que la excepción de pago opuesta por la demandada, quedó demostrada con la *prueba presuncional* que el juzgador debe considerar *oficiosamente*; esto es, puede considerar, que el hecho de que se trata, se acredita mediante el método lógico-jurídico denominado *inducción recons-*

<sup>9</sup> Mans Puigarnau, Jaime; *Lógica para Juristas*, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1978, p. 183 y sigs.

tructiva, pues debe pasarse de los *hechos particulares* plenamente conocidos (consistentes en que la esposa del arrendador era quien recibía las rentas y que el inquilino cubrió a la misma las pensiones a las que se refirió el actor en su demanda) al *hecho particular*, que es propiamente el que tiene trascendencia jurídica, es decir, que el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas.

En el caso antes planteado - o en uno análogo -, otro u otros de los magistrados pueden estimar que del hecho demostrado no puede inferirse el citado hecho litigioso. El debate, que respecto de tal cuestión se entablara, versaría sobre una *proposición fáctica*, pues el problema materia de aquél, sería el análisis de determinados *hechos particulares*, a efecto de dilucidar si de éstos, puede lógicamente educirse el diverso *hecho particular* que se pretende probar; además de que, por lo menos en materia civil federal, el valor probatorio de las presunciones humanas queda al prudente arbitrio del juzgador.<sup>10</sup>

#### **2.2.4.4.1.2.- EJEMPLO DE PROPOSICIÓN DE DERECHO.-**

Antes de debatir la proposición antes mencionada ("El expediente administrativo puede contener una orden de desalojo") los magistrados tendrían que dilucidar si en el caso que se examina, el juez de Distrito, puede mandar recabar oficiosamente el referido expediente. La discusión de este punto, podría dar lugar a la formulación de la siguiente *proposición de derecho*:

"Aunque el expediente administrativo, no se ofreció como prueba ante la responsable, el juez de distrito debió aplicar por analogía el artículo 78 *in fine* de la Ley de Amparo".

<sup>10</sup> El artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuye: "Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.- El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

En este caso, la cuestión materia del debate es eminentemente jurídica. En efecto, el referido precepto estatuye que "el juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto"

En el caso hipotético que planteamos, el debate se centraría en el punto relativo a si el citado artículo de la Ley de Amparo puede o no aplicarse *por analogía*. En efecto, el expediente administrativo que el juez *a quo* tendría que mandar recabar en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenara reponer el procedimiento, no es una prueba *rendida ante la responsable*. Uno de los magistrados podría estimar que, por este motivo, el mencionado artículo 78 *in fine* de la Ley de Amparo no tendría aplicación en el caso concreto; en tanto que otro magistrado, podría considerar que el referido precepto puede ser aplicado por analogía. Por tanto, como la integración de las normas jurídicas es un método de aplicación del derecho, la proposición de disenso de que se trata es *de derecho*.

#### **2.2.4.4.2.- SEGÚN SU IMPORTANCIA: PROPOSICIONES PRINCIPALES Y SECUNDARIAS.-**

Las primeras, versan sobre cuestiones que trascienden al sentido de la resolución; en tanto que las segundas, se refieren a cuestiones accesorias o de menor importancia.

Veamos el ejemplo siguiente: En un proyecto de sentencia elaborado en un juicio de amparo en revisión, se propone reponer el procedimiento. El magistrado ponente considera que el juez *a quo* denegó indebidamente una solicitud de la quejosa, formulada en la audiencia constitucional, para que la autoridad responsable le expidiera una copia certificada. Al respecto estimó el magistrado relator lo siguiente:

"En esas condiciones, ante la solicitud que al efecto formuló la quejosa, por la falta de expedición de dicha copia, como se aduce en los agravios, el juez de distrito debió haber diferido la audiencia constitucional hasta en tanto se expediera aquélla, procediendo en los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo; y al no haberlo hecho así, dejó sin defensa a la ahora recurrente, pues le impidió aportar una prueba que pudo influir en la sentencia".

Ahora bien, en la etapa de la discusión del asunto, los magistrados elaboraron las siguientes proposiciones de disenso:

"No procede ordenar la reposición del procedimiento, ya que la copia solicitada por la quejosa es intrascendente para la solución del juicio".

"Debe ordenarse al juez de distrito que haga uso de los medios de apremio, para que la responsable expida con prontitud la copia certificada"

Es obvio que la primera de dichas proposiciones, se refiere a una cuestión *sustancial*, en tanto que la segunda se relaciona con un punto de carácter *secundario*. En efecto, de prosperar la primera de tales objeciones, el sentido del proyecto tendría forzosamente que variarse, mientras que, si tuviera éxito la segunda, sólo tendría que hacerse en el mismo, una modificación menor.

#### **2.2.4.4.3.- SEGÚN SU NATURALEZA: PROPOSICIONES CONCEPTUALES Y TÉCNICAS.-**

Las primeras, se relacionan con los argumentos elaborados en el proyecto de sentencia para la solución de los problemas planteados por el quejoso o el recurrente; en tanto que las segundas, se

relacionan con las reglas y principios que deben observarse para la correcta elaboración de una sentencia.

Todos los ejemplos de proposiciones que hemos puesto en los incisos 2.2.4.4.1. y 2.2.4.4.2. precedentes, se refieren a proposiciones conceptuales, en tanto que, directa o indirectamente, se encuentran vinculadas con los razonamientos contenidos en un proyecto de sentencia, tendentes a resolver el asunto en un determinado sentido.

En cambio, cuando hablamos de proposiciones técnicas, nos referimos a los juicios directamente relacionados con las reglas para la elaboración de las resoluciones judiciales.

No está por demás aclarar, que igual que en el caso de las proposiciones de hecho y de derecho, en la práctica, las cuestiones conceptuales y las técnicas, se suelen sobreponer de tal forma, que a veces resulta imposible separarlas. Sin embargo, este criterio de clasificación resulta útil para que el proceso de la deliberación jurisdiccional se realice en forma ordenada y expedita. Así por ejemplo, si en un proyecto de sentencia, se examina en primer término, un concepto de violación procesal declarándolo fundado y, en consecuencia, se omiten estudiar los demás conceptos, la siguiente proposición de carácter técnico, puede resultar determinante para que el proyecto sea retirado: "En primer término debió estudiarse el concepto de violación de fondo en el que se plantea la caducidad de la acción ejercitada". Otras veces, en cambio, cuando las proposiciones de diseño se relacionen con cuestiones absolutamente técnicas, que no influyan sobre la solución del asunto, el debate de las mismas debe dejarse para el final.

Veamos para mayor claridad, los siguientes ejemplos de proposiciones técnicas:

1.- En un proyecto de sentencia, se consulta conceder el amparo para el siguiente efecto: "Que la responsable, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que valore todas y cada una de las pruebas desahogadas durante el juicio".

Ahora bien, uno de los magistrados, en su hoja de trabajo, formuló la siguiente observación:

"El amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos".

2.- En un proyecto de sentencia de amparo en el que se niega a la quejosa la protección de la Justicia Federal, se estudian los conceptos de violación, en el orden en que la quejosa los planteó. Por este motivo, se estudia primero un concepto de violación de fondo, después uno de carácter formal y al final uno de índole procesal.

Un magistrado, que está de acuerdo con el sentido de la ponencia, en su hoja de trabajo, formula la siguiente observación:

"Primero debe estudiarse el concepto de violación procesal, después el formal y al final el de fondo".

Como se desprende de los anteriores dos ejemplos, las citadas proposiciones técnicas, no repercutirían en la solución de los asuntos, aunque, lógicamente, sí podrían mejorar la calidad de las respectivas sentencias.

#### **2.2.5.- QUINTA ETAPA DE LA DISCUSIÓN JURISDICCIONAL:**

«Ordenación de las proposiciones de disenso»

Como lo explicamos antes, los magistrados deben anotar en sus hojas de trabajo, las diversas proposiciones de disenso, que se

vayan elaborando durante la fase de la discusión de un asunto. Concluida esta etapa, deben proceder a ordenarlas. El principal criterio para ordenar dichas proposiciones, es semejante al que propusimos en nuestra obra *"Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo"*,<sup>11</sup> en relación a la ordenación de los conceptos de violación: *el sentido común*. Obviamente, el empleo de esta facultad para ordenar correctamente los puntos del debate, presupone que se tengan los conocimientos técnicos necesarios que permitan a los magistrados determinar los motivos por los que una proposición deba debatirse antes o después que las otras. Veamos el siguiente ejemplo:

Se trata de un asunto que se refiere a un juicio de amparo indirecto promovido en contra de una ley, con motivo de su aplicación. En la demanda se expresaron conceptos de violación para combatir: 1) la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, y 2) los vicios propios del acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, respecto de la ley impugnada, por considerar que ésta se consintió tácitamente, ya que el acto de aplicación reclamado, no era el primero. Dicho juzgador, no hizo ningún pronunciamiento en relación al acto de autoridad.

En el proyecto del magistrado relator, se proponía revocar el sobreseimiento decretado en relación a la ley impugnada; conceder el amparo al quejoso por lo que se refiere a la propia ley, extendiendo los efectos protectores al acto de aplicación.

Durante la discusión del asunto, se formularon las siguientes proposiciones de disenso:

<sup>11</sup> Marroquín Zaleta Jaime Manuel; *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, Sexta Edición, México, Porrúa, 2002, pág. 30 y sigs.

- 1.- Debe concederse el amparo respecto del acto de aplicación, dados los vicios de éste.
- 2.- El juicio es improcedente, respecto al acto de aplicación impugnado, pues no constituye el primer acto de aplicación.
- 3.- Debe negarse el amparo, por lo que toca a la ley impugnada.

La ordenación de las anteriores proposiciones de disenso, debe hacerse con el *sentido común propio de un buen jurista*. Veamos en qué forma: Como no se puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, lo primero que debe indagarse es si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado. Es decir, si no constituye el primer acto que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida o si en relación con él, se actualiza una diversa causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. *Por tanto, la proposición de disenso que tendría que debatirse en primer lugar, sería la número dos.*

Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe enseguida analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente. *En consecuencia, la proposición de disenso que tendría que examinarse en segundo término, sería la número tres.*

Sólo en el caso de que se determinara negar el amparo por lo que corresponde a la disposición impugnada, sería factible abordar el estudio de los conceptos de violación en los que se hagan valer vicios propios del acto de aplicación. *Por tanto, la proposi-*

*ción de disenso que tendría que examinarse en tercer lugar, sería la número uno.*<sup>12</sup>

Del ejemplo anterior, se desprende que la correcta ordenación de las proposiciones de disenso, es producto de un análisis técnico-jurídico de los problemas planteados, apoyado en el *buen sentido*. Esto es así, pues como lo apunta Mans Puigarnau,<sup>13</sup> "si el criterio del sentido común prevalece en todas las manifestaciones de la vida social, *su imperio ha de ser indeclinable en el sector o ámbito del Derecho*, por cuanto que éste, por lo mismo que es un ordenamiento práctico, no puede fundarse en apriorismos ni entelequias, sino que ha de ser trasunto del pensar común de la humanidad y apoyarse en el *buen sentido* o *seny natural*".

<sup>12</sup> La técnica para resolver un amparo contra leyes que se promueve con motivo de un acto de aplicación, se precisa en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235 del tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, correspondiente al mes de agosto del año 2000; número de registro 191,311.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, pág. 183 y sigs.